ACTA Nº 540 **CORREGIDA**

Sesiones ordinarias de 11 de enero de 2007

Las sesiones ordinarias N° 944 y N° 945 del Consejo Superior de Educación se realizaron el jueves de 11 de enero de 2007. Presidió el Vicepresidente Subrogante, señor Fernando Lolas. Asistieron, además, los consejeros Alejandro Goic, Iván Fabry, Margarita Herreros, Elizabeth Lira, Marino Pizarro y, en representación de la Ministra de Educación, la señora Pilar Álamos. Excusaron su asistencia los señores Paulina Dittborn y Nicolás Velasco. Actuó como ministro de fe la Secretaria Ejecutiva (s), señora Nelly Pinto de la Paz y, como secretaria de actas, la señora Ana Luisa Neira. Asistió como invitado el abogado de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza.

Se dio inicio a la sesión Nº 944 a las 13:00 horas.

Sesión Nº 944

1. Acta de las sesiones anteriores.

El acta Nº 539 de las sesiones ordinarias de 4 de enero de 2007, fue aprobada sin observaciones.

2. Cuenta.

a) La Secretaria Ejecutiva (s) informó que la Secretaría Técnica realizó la visita para verificar los recursos del Instituto Profesional Projazz (en formación), en el marco de la revisión que corresponde efectuar al Consejo para efectos de certificarlos, con miras a que la institución concluya el procedimiento para la obtención de su reconocimiento oficial.

b) La Secretaria Ejecutiva (s) informó que el Instituto Profesional Culinary solicitó al Ministerio de Educación la ampliación del plazo de que dispone para certificar sus recursos ante el Consejo, último requisito que le resta por cumplir para obtener su reconocimiento oficial. Indicó que tal plazo venció el 7 de enero pasado.

La señora Álamos señaló que la solicitud de la institución se funda en la dificultad para obtener, hasta ahora, las autorizaciones municipales necesarias para funcionar como instituto profesional en el inmueble que proyectan tener como sede principal. Informó que sostuvo una reunión con los organizadores del instituto, en la que les hizo presente que debían solucionar su problema a la brevedad y que se les extendería el plazo por un año.

3. Propuestas de procedimientos para desarrollar las nuevas funciones del Consejo Superior de Educación.

Licenciamiento de Centros de Formación Técnica.

La Secretaria Ejecutiva (s) expuso los principales aspectos normativos de la nueva función de licenciamiento de centros de formación técnica que le corresponde desarrollar al Consejo, en el marco de las modificaciones a la LOCE introducidas por la ley 20.129.

Señaló que la citada ley somete el licenciamiento de centros de formación técnica al mismo sistema que administra el Consejo respecto de universidades e institutos profesionales, que se diferencia en varios aspectos respecto del sistema llevado hasta ahora por el Ministerio de Educación. Precisó que las principales diferencias entre uno y otro sistema se refieren a los plazos y requisitos para la obtención de reconocimiento oficial, a la periodicidad de los informes de verificación institucional, a las sanciones vinculadas al incumplimiento reiterado de acciones y al monto de los aranceles cobrados a las instituciones por la realización del proceso. Asimismo, indicó que existen diferencias en cuanto a la revisión de reglamentos de las instituciones y la refrendación de certificaciones académicas de sus alumnos.

La señora Pinto hizo presente, además, aquellos aspectos que no quedan resueltos a partir de la modificación legal, referidos a la obligatoriedad de someter a evaluación del Consejo las carreras de los CFT y a la manera que se llevará a cabo la evaluación de las carreras organizadas en base a módulos por competencias.

Enseguida, la señora Pinto presentó una propuesta de criterios de evaluación para CFT, con el fin de fijar las líneas generales sobre las cuales se operacionalizará el licenciamiento de tales instituciones en el Consejo. Indicó que dicha propuesta se basa en una conjugación de los criterios utilizados por el Consejo y el Ministerio, de manera de no implementar cambios radicales en el licenciamiento de centros de formación técnica, sobre todo durante el primer tiempo en el que el Consejo conducirá tales procesos, a fin de permitir una adecuada transición entre el antiguo y nuevo marco legal.

La señora Pinto describió brevemente la metodología con que se efectuó la adecuación de los criterios de evaluación del Consejo, destacando que las glosas recogen de manera importante los criterios del Ministerio.

La señora Álamos valoró el trabajo que sustenta la propuesta presentada, y destacó la necesidad de trabajar coordinadamente en estos aspectos, poniendo en común la experiencia de ambos organismos. En ese sentido, hizo presente las reuniones que se habían sostenido en el Ministerio, y expresó su preocupación por la continuidad de ellas, manifestando su disposición para continuar trabajando en esa línea.

La Secretaria Ejecutiva (s) indicó que la operacionalización de los criterios de evaluación requerirá de un trabajo coordinado con el Ministerio, por lo que, una vez aprobado el marco general de evaluación, se reanudarán las reuniones, a fin de afinar los detalles de la implementación del nuevo sistema.

Finalmente, la señora Pinto presentó los criterios que orientarán la adecuación de las guías y formularios que utiliza el Consejo para la evaluación de instituciones, indicando que se deben elaborar además nuevos instrumentos, aplicables a materias propias de CFT, como es el caso de la evaluación de carreras modularizadas.

Los consejeros valoraron el trabajo de la Secretaría Técnica y aprobaron los criterios propuestos, encomendando a la Secretaria Ejecutiva (s) la elaboración de las Guías y Formularios a la brevedad, coordinando con el Ministerio de Educación las actividades que corresponda.

Siendo las 14:10 se dio por terminada la sesión ordinaria Nº 944. Luego de un intervalo de cinco minutos, se dio inicio a la sesión Nº 945.

Sesión Nº 945

Apelaciones de la ley 20.129

Previo al análisis de los procedimientos propuestos por la Secretaría Técnica para abordar las apelaciones que corresponderá conocer al Consejo, los representantes del Ministerio de Educación hicieron entrega al Vicepresidente subrogante de una carta del Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Emilio Rodríguez. El señor Lolas dio lectura enseguida a la misma. En su presentación, el señor Rodríguez informa oficialmente de la constitución de la CNA y de quienes participan de ella, y solicitó una reunión para coordinar políticas respecto del sistema de impugnación de las decisiones de la CNA, puesto que su implementación requiere del trabajo coordinado de ambos organismos.

Luego de un breve intercambio de opiniones, los consejeros acordaron tomar conocimiento de la propuesta de procedimientos diseñados por la Secretaría Técnica y postergar la adopción de acuerdos en esta materia hasta que se realice la reunión de coordinación solicitada por la Comisión.

A continuación, la señora Pinto efectuó una detallada exposición acerca del tipo de apelaciones que el Consejo deberá resolver respecto de las decisiones de la CNA, haciendo presente algunos aspectos relevantes involucrados en ellas que no se encuentran definidos por la normativa. De la misma manera, hizo presente la falta de un procedimiento único para la presentación y tramitación de las apelaciones, por lo que corresponde a este Consejo definir los procedimientos para conocer y resolver aquellas que se presenten, sugiriendo un intento por uniformarlos en la medida que la ley lo permita y aclarando aquellos aspectos legales que dan lugar a distintas interpretaciones. Para estos efectos, la secretaría técnica elaboró una propuesta de circulares que permitan la regulación de la apelación en cada uno de los casos:

acreditación institucional, carreras de pregrado, programas de posgrado y sanciones impuestas por la CNA a las agencias acreditadoras.

La señora Pinto informó que los recursos de apelación deben ser presentados ante el CSE para su tramitación y resolución, y podrán referirse tanto a aspectos formales como de fondo, debiendo las instituciones fundamentar su apelación, indicando expresamente el perjuicio que le ocasiona el dictamen recurrido y definir concretamente lo que pretenden obtener.

El Consejo, deberá pronunciarse sobre la solicitud concreta de la institución, para lo cual revisará los antecedentes de la apelación, pudiendo solicitar informes adicionales para aclarar o complementar tales antecedentes. La resolución del Consejo recaída sobre la apelación podrá reemplazar o modificar el pronunciamiento recurrido, e incluso dejarlo sin efecto en el caso de las apelaciones a las sanciones impuestas por la CNA a las agencias acreditadoras.

La Secretaria Ejecutiva (s) detalló que la apelación procede en los casos previstos en la misma ley, sin perjuicio de la facultad de las instituciones de presentar un recurso de reposición ante la misma CNA, así como otros recursos administrativos y judiciales.

Sostuvo la Secretaria Ejecutiva (s) que el plazo para apelar ante el Consejo debiera suspenderse en caso que la institución presente una reposición ante la CNA, con el objeto de evitar que el mismo asunto sea revisado paralelamente en dos instancias diferentes.

El Consejo debe realizar un examen de admisibilidad de los recursos de apelación recibidos, en cuanto a su forma, oportunidad y procedencia de su interposición conforme a la ley. Dado que la apelación debe ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, la Secretaria Ejecutiva (s) denotó la importancia de que este examen no acorte excesivamente el tiempo para resolver el fondo de la apelación.

Posteriormente, la Secretaria Ejecutiva (s) se refirió en particular a cada una de las posibles apelaciones que podrán ser conocidas por el CSE. La primera de ellas se refiere a los **dictámenes de acreditación institucional** (Artículo 23, en relación con el 21 y 22 de la ley 20.129).

La señora Pinto hizo presente que el procedimiento propuesto por la secretaría técnica no define taxativamente los casos en que será procedente la apelación en esta materia, por lo que corresponderá al Consejo evaluar si la decisión de la CNA es apelable o no, al momento de declarar la admisibilidad de la apelación, cuestión que no resulta fácil de definir de la sola lectura de la ley.

La Secretaria Ejecutiva (s) explicó que el artículo 23 establece la posibilidad de apelar ante el Consejo en los casos que señalan los artículos 21 y 22. Del artículo 22 resulta claro que la institución podrá apelar en caso que la CNA no le otorgue la acreditación institucional o adopte otras decisiones, en el marco de esa norma, que le causen perjuicio. La redacción del artículo 21, en cambio, resulta ambigua, pues también se refiere al rechazo de la acreditación institucional, no siendo fácil distinguir las

situaciones en que podría apelarse en virtud del artículo 21, diferentes a las del artículo 22.

Señaló la señora Secretaria Ejecutiva (s) que, para la interpretación armónica del artículo 21, se debe atender al artículo 20, que establece los criterios para definir los años de acreditación que debe observar la CNA al momento de su pronunciamiento, de manera de acotar la expresión "rechazo de informe de pares evaluadores" que contempla el artículo 21. De este modo, el informe de pares evaluadores que declara el cumplimiento íntegro de los criterios de evaluación respecto de una institución, obliga a la CNA a otorgar la acreditación por 7 años. En caso que, no obstante tal informe, la CNA le otorgue un plazo inferior, la institución podría apelar por los años ante el Consejo. En cambio, si el informe declara que el cumplimiento de los criterios de evaluación es aceptable, la definición del plazo de acreditación es decisión absoluta de la CNA, por lo que no procedería la apelación por años.

Si el informe de pares es favorable y la CNA rechaza la acreditación, la institución podría apelar directamente por el rechazo o bien, solicitar la formación de una nueva comisión de pares evaluadores e iniciar un nuevo proceso de acreditación. En este último caso, la CNA estaría obligada a acreditar a la institución si el segundo informe es favorable. En este marco, señaló la señora Pinto, la institución podría apelar ante las siguientes situaciones: negativa de la CNA a formar una nueva comisión de pares evaluadores; negativa de la CNA de iniciar un nuevo proceso de acreditación (o cualquier decisión que limite el desarrollo de este segundo proceso en los mismos términos que el primero); y, por último, si el dictamen de acreditación no acoge el segundo informe de pares evaluadores, lo que podría significar que serían apelables los años de acreditación, en la medida que el informe declare un cumplimiento aceptable y la CNA otorgue un plazo menor de acreditación.

La señora Pinto señaló que en este ámbito no resulta conveniente fijar una interpretación en la circular del Consejo, sino que las posibles interpretaciones de estas normas sean coordinadas con la CNA, habida consideración que en las instituciones de educación superior se han generado expectativas respecto a la posibilidad de apelar por años.

Con relación a la posibilidad de las instituciones de apelar del rechazo de la acreditación de manera parcial, la Secretaria Ejecutiva (s) indicó que no habría inconveniente en conocer apelaciones contra decisiones que rechacen parcialmente la acreditación, en la medida que la CNA defina la posibilidad de separar la acreditación institucional de áreas obligatorias de la acreditación de áreas voluntarias, aun cuando provengan de un mismo proceso de evaluación.

Luego, la Secretaria Ejecutiva (s) se refirió a algunos aspectos relativos a las apelaciones en contra de **dictámenes de acreditación de carreras y programas de pre y posgrado**. La regulación de ambos tipos de apelaciones considera plazos distintos para su tramitación, por lo que se ha considerado conveniente regularlos en circulares diferentes, sin perjuicio del esfuerzo por uniformar, en lo posible, el procedimiento para conocer las apelaciones en todas las materias. Asimismo, destacó la diferencia en las decisiones que serán apelables en uno y otro caso: la apelación de

la acreditación de carreras y programas de pregrado está planteada en términos generales, por lo que procederá siempre que la institución se considere afectada por la decisión de acreditación de la CNA, en tanto, la apelación de las acreditaciones de posgrado procede sólo cuando ella haya sido rechazada por la CNA.

Seguidamente, la Secretaria Ejecutiva (s) hizo presente algunas situaciones que afectan al CSE pero que deben ser resueltas por la CNA. En primer lugar, en el caso de la acreditación de programas de pregrado, la lectura de los artículos 8, 31 y 46 de la ley 20.129 plantea la duda si la CNA puede acreditarlos solamente cuando no existan agencias privadas en el área del conocimiento correspondiente o si podrá acreditar directamente programas de pregrado cuando la institución así lo prefiera.

En segundo lugar, se debe definir la situación de los doctorados, dado que no existe claridad acerca de la entidad que deberá acreditarlos. La Secretaria Ejecutiva (s) explicó al respecto que el artículo 8 indica que la CNA desarrollará los procesos de acreditación de programas de posgrado conforme al artículo 46, sin embargo, éste no se refiere expresamente a los programas de doctorado ni a los programas de posgrado en general, de manera de entenderlos incluidos.

En tercer lugar, la Secretaria Ejecutiva (s) hizo presente que la ley 20.129 tampoco señala expresamente la entidad que resolverá las apelaciones de las acreditaciones de posgrado efectuadas por agencias acreditadoras.

La señora Pinto recalcó, asimismo, que la interpretación que fije la CNA respecto de estos problemas incidirá en el volumen de apelaciones que eventualmente le correspondería conocer a este Consejo.

Acerca del recurso de apelación contra sanciones impuestas por la CNA a las agencias acreditadoras, la Secretaria Ejecutiva (s) sostuvo que para la elaboración de la circular propuesta se han considerado los elementos dispuestos en la propia ley y no existen dificultades de interpretación para formular el procedimiento que regule esta materia.

No obstante lo anterior, resulta necesario que la CNA realice algunas precisiones sobre aspectos tales como la determinación de la conducta sancionada, dado que la ley resulta muy general al respecto. Lo mismo ocurre con la necesidad de aclarar si la interposición de una apelación ante el Consejo suspende o no la aplicación de la sanción dispuesta por la CNA.

Finalmente, la Secretaria Ejecutiva (s) hizo presente la inquietud respecto de los dictámenes de acreditación institucional y de programas de pregrado dictados por la CNAP y de posgrado adoptados por la CONAP, con posterioridad a la publicación de la ley 20.129. Ello porque los artículos transitorios de la ley 20.129 otorgan a los pronunciamientos de la CNAP y de la CONAP dictados hasta la publicación de la citada ley, la misma validez y valor que los pronunciamientos de acreditación que dicte la CNA una vez constituida. Sin embargo, y dado que tales comisiones, CNAP y CONAP, concluirán los procesos de acreditación que estuvieren pendientes en el plazo de 8 meses a contar de la publicación de la ley, no queda resuelta la situación de los

dictámenes que se emitan en el tiempo que medie entre la publicación de la ley y el término efectivo de las actividades de tales comisiones. Señaló la señora Pinto la posibilidad de que la CNA valide aquellos pronunciamientos, haciéndolos equivalentes a los suyos. Si la CNA opta por esta decisión, el Consejo debiera incluir en los artículos transitorios de cada circular, aquellos aspectos particulares de la apelación relativos a los dictámenes que se validen.

Los consejeros intercambiaron opiniones relativas a la manera de conocer las apelaciones, al criterio para declararlas admisibles, a la posibilidad de que una institución apelante resulte perjudicada al interponer una apelación, a la necesidad de evitar que la misma decisión sea impugnada paralelamente ante la CNA y el Consejo, a la admisibilidad de la apelación por años de acreditación institucional, a la entidad que acreditará los doctorados, a la posibilidad de acreditar postítulos, entre otros aspectos.

Finalmente, y tal como se acordara al inicio de este punto, el Consejo postergó emitir un pronunciamiento formal respecto de los procedimientos propuestos, así como la adopción de acuerdos respecto de los criterios que orientarán su actuar en el ejercicio de su función como instancia de apelación de los decisiones de la CNA.

En conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nº 15/2005, que establece el procedimiento para resolver conflictos de intereses en el Consejo, la Secretaria Ejecutiva (s) informó los puntos a tratar en la próxima sesión, sin que los consejeros plantearan la existencia de conflictos de intereses al interior del Consejo.

Finalmente, se encomendó a la Secretaría Técnica la redacción formal de todas las decisiones adoptadas en esta sesión, para su revisión y firma posterior por parte de la Vicepresidenta del Consejo Superior de Educación. Para tal efecto, se indicaron en cada caso, los principales aspectos, observaciones y disposiciones que deben contener los respectivos acuerdos, informes o resoluciones.

Siendo las 15.00 horas se dio por terminada la sesión ordinaria Nº 945. Se fijó una próxima sesión ordinaria para el jueves 18 de enero de 2007, a las 12:45 horas.

Nelly Pinto de la Paz
Secretaria Ejecutiva (s)
Consejo Superior de Educación